



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 022 2020 00189 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luis Ernesto Cortes Villamil
Demandado	Colpensiones
Fecha	27 de marzo de 2023
Hora de inicio	4:10 pm
Hora Final	4:52 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA:

- Demandante: Luis Ernesto Cortes Villamil CC. 19.252.754
- Apoderada: Andrés Camilo Cortés León CC. 1.019.077.178 y TP 365.875 del CS de la J, celular 3103714958 correo electrónico camiloleon1212@gmail.com
- Apoderada Colpensiones: Liseth Dayana Galindo Pescador Vela CC. 1.073.680.314 y T.P 215.205 del CS de la J, correo electrónico dayana.calynaf@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min 07:21)

Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 08:45)

Colpensiones propuso la excepción previa de falta de competencia (*Reclamación administrativa*).

Previo traslado, el demandante retira de la demanda las pretensiones subsidiarias (4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero: Declarar saneado el proceso respecto de la excepción previa propuesta por Colpensiones.

Segundo: Sin condena en costas para las partes.

Saneamiento del Proceso (min 17:05)

No se advierte nulidad que pudiera invalidar lo actuado. Decisión notificada en estrados.



Se reconoce personería al Dr. Andrés Camilo Cortés León, a quién se le concedió poder por el demandante en audiencia con las mismas facultades otorgadas a la apoderada inicial.

Fijación de Litigio (min 22:16)

1-. Analizar, si para el 26 de diciembre de 2014, cuando el demandante realizó su solicitud de reconocimiento pensional, efectivamente acreditaba los requisitos para acceder a la misma. Sino es en esa fecha, en la que se acredite en el proceso.

2-. Si en ese momento hubo una negativa por la demandada; si le asistía razón o no para haberle negado el reconocimiento pensional al demandante.

3-. Si ese reconocimiento de ese retroactivo pensional desde esa fecha, abarca otros aspectos, como lo es, entrar a determinar y estudiar si el demandante es beneficiario del régimen de transición contenida en el Art 36 de la Ley 100 de 1993, y de ser beneficiario del régimen de transición; entonces, bajo que normativa debe reconocérsele su pensión de vejez y, en este evento el retroactivo a que hubiere lugar.

4-. Si hubo una omisión por Colpensiones que deba ser asumida por está, frente al reflejo de la historia laboral del demandante en los tiempos, y que le hubiesen permitido acceder a la pensión de vejez desde el año 2014.

5-. Estudiar si hay lugar a condenar a Colpensiones a reconocer ese retroactivo, si ese retroactivo se debe pagar desde la fecha que indica el demandante o desde otra fecha. Cuál sería el monto de ese retroactivo.

6-. O sí, por el contrario, se deben acoger los planteamientos de la demandada y declarar probados los medios exceptivos formulados, para en su lugar absolver a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos incoados en su contra.

Decreto de pruebas: (min 32:15)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Declaración de parte:** Del demandante.

Se desistió de las pruebas testimoniales.

Las solicitadas por la demandada:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.

Decisión notificada en estrados.

Se fija fecha para audiencia del Art 80 del CPTSS para el martes 02 de mayo de 2023 a las 9:00 am.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	12AudienciaArticulo77CPTSS20230327.mp4
---	--

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez